

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198001676

Procedimiento ordinario 78/2019 -2A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000007819

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: 0911000000007819

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE TONA
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AXA SEGUROS
GENERALES SA, DIPUTACIO BARCELONA.
ORGANISME GESTIO TRIBUTARIA
Procurador/a:
Abogado/a:

Actuación administrativa recurrida: desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de Tona el 1 de junio de 2018, por cuantía de 165.265,85 euros.

SENTENCIA Nº 208/20

En Barcelona, a 17 de noviembre de 2020

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de Tona el 1 de junio de 2018, por cuantía de 165.265,85 euros.





SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de Tona, frente al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante ORGT), el 1 de junio de 2018.

Según se expone en la demanda, el Ayuntamiento de Tona tiene delegadas en el ORGT las facultades de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público, incluido el IBI. En fecha 19/4/2017 el Ayuntamiento recibió comunicación de la Dirección General del Catastro por la cual, en el supuesto de estar interesado en tramitar la actualización de los valores catastrales para el año 2018, debía tramitar la correspondiente solicitud antes del 30 de mayo de 2017. El Ayuntamiento de Tona, interesado en la actualización de los valores catastrales, tramitó esta solicitud en fecha 26/04/17 (Registre de salida RS 1100VE). En fecha 19/09/17, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, emite la Orden HFP/885/2017, por la cual se establece la relación de municipios a los cuales resultaran de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos





Generales del Estado para el año 2018, sin que en dicha relación figure el municipio de Tona (BOE de fecha 21/09/17). En fecha 13/02/18, el Ilustre Alcalde del Ayuntamiento de Tona emite Edicto de aprobación definitiva del texto refundido de la ordenanza fiscal número 1, del Impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio de 2018 y siguientes, que modifica el tipo de gravamen, que pasa a ser del 0,896 % en bienes urbanos, cuando antes era del 0,83 %, siendo publicado en el BOP el 20/2/2018.

En fecha 14/03/18, mediante Decreto de alcaldía, el Ayuntamiento de Tona requiere al ORGT para que, como administración delegada para el cobro de los tributos del municipio, un vez tramitado el expediente de modificación del tipo, aplique, para el ejercicio de 2018, el tipo aprobado para este periodo. En fecha 27/03/18, la Gerente del ORGT, emite escrito por el cual decide no atender al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Tona por no ser uno de los municipios incluidos en la Orden Ministerial HFP/885/2017, de 19 de septiembre.

La parte actora considera que la negativa del ORGT a dar cumplimiento al requerimiento municipal comporta un incumplimiento de las competencias delegadas causante de un perjuicio a las arcas municipales, pues el no aplicar el nuevo tipo de gravamen comporta una minoración en los ingresos generados en la recaudación del IBI, ascendiendo la cuantía que deja de ingresar el Ayuntamiento a 165.265,85 euros. Alega que el Ayuntamiento cumplía los requisitos previstos en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario para que fueran actualizados los valores catastrales, por lo que estaba legitimado, bajo el paraguas de la D.A. 13ª del TRLHL, para modificar la ordenanza fiscal nº 1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el ejercicio 2018. Alega que el Ayuntamiento, como titular de la competencia y como administración delegante, puede dar las instrucciones necesarias a la administración delegataria para la correcta gestión de su competencia, como se hace constar en el convenio de delegación, siendo en todo caso responsable de estas órdenes y de sus consecuencias. Considera que así se desprende del artículo 196.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y del artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que el ejercicio de las potestades delegadas queda sujeto al principio de legalidad, conforme al





artículo 7.3 del TRLHL, al propio convenio de delegación y al acuerdo plenario del Ayuntamiento de 26 de abril de 2007. Alega que el principio de legalidad en materia tributaria local arranca del principio de legalidad al que se somete el ejercicio de competencias delegadas en general, conforme al artículo 27.4 de la Ley reguladora de las bases del régimen local y al artículo 67.4 del RDL 781/1986 de 18 de abril. Que el ORGT ha llevado a cabo las liquidaciones a partir de la información contenida en el padrón vigente en el momento, dando cumplimiento al artículo 77.5 del TRLHL. Que si bien el Ayuntamiento puede dictar instrucciones técnicas, no puede pretenderse que el órgano delegado cumpla sin más una instrucción contraria a la ley. Que el Ayuntamiento de Tona no cumple el requisito del reconocimiento formal por parte del Ministerio, a través de una orden ministerial, sobre la concurrencia efectiva de los requisitos del artículo 32.2 TRLCI. Que además no se prueba que se realizase la solicitud a la Gerencia Regional del Catastro en tiempo y forma. Señala que la aplicación de la DA 13ª del TRLHL requiere del cumplimiento previo de todos los requisitos formales y materiales del artículo 32.2 TRLCI, no habiéndose cumplido el requisito formal. Que cuando el Ayuntamiento aprueba la modificación de la ordenanza fiscal nº 1, los valores catastrales de las fincas a las que se habían de aplicar aquellos tipos no estaban actualizados a través del procedimiento establecido legalmente. Que ello implica que el Ayuntamiento estaba conminando al ORGT a aplicar a meritaciones del impuesto ya producidas- la realización del hecho imponible del IBI se produce el 1 de enero del año en curso- una norma posterior, es decir, a aplicar la norma tributaria con carácter retroactivo, lo que está proscrito con carácter general, salvo que se disponga lo contrario. Que dado que no se cumplían los requisitos de la DA 13ª del TRLHL no era posible la aplicación retroactiva. Considera que no hay daño antijurídico, ni tampoco relación de causalidad entre la actuación del ORGT y el pretendido perjuicio patrimonial pues el ORGT actuó en el ejercicio legítimo de sus facultades delegadas sujetándose a lo establecido en la Ley de haciendas locales y en la Ley general tributaria, aplicando el tipo de gravamen que legalmente correspondía. Que si el consistorio no había tramitado correctamente la solicitud de actualización de los valores catastrales o si, habiéndola tramitado, el Ministerio no la había admitido y ante ello el Ayuntamiento no reaccionó a través de los mecanismos legales a su disposición, tenía el deber de soportar que el tipo de gravamen fuera el que preveía el artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal nº 1 del IBI antes de





su modificación. Y que el nexo causal en cualquier caso estaría roto por la propia conducta del presunto perjudicado, que además, si tan convencido estaba de que debía aplicar el tipo actualizado, pudo haber avocado la competencia.

La parte codemandada se ha opuesto a la demanda esencialmente en base a los mismos argumentos que la parte demandada.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta su petición de indemnización en el incumplimiento, por parte de la entidad delegada, de las obligaciones derivadas del convenio de delegación de competencias, al no haber acatado el requerimiento, realizado por el Ayuntamiento, de aplicar los nuevos tipos de gravámenes recogidos en la modificación de la ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada definitivamente el 13 de febrero de 2018 y publicada en el BOPB el 20 de febrero de 2018.

Resulta indiscutible que el ORGT, en el ejercicio de competencias delegadas, está sujeto al principio de legalidad. Así, como se señala en el artículo 67.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local: “4. *El ejercicio de las facultades delegadas se realizará conforme al ordenamiento estatal o autonómico, según de quien proceda la delegación, y sin perjuicio de que las Entidades locales se atengan al ordenamiento local para su ejecución*”.

En el propio convenio de delegación se prevé igualmente que el ejercicio de las facultades delegadas se ajustará a los procedimientos, los trámites y las medidas en general, relativas a la gestión tributaria, que establecen la Ley de haciendas locales y la Ley general tributaria, así como a aquello previsto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales la gestión de los cuales ha estado delegada en la Diputación de Barcelona.

Es presupuesto por tanto para que se genere responsabilidad, que el ORGT, en su actuación, no se haya sujetado a la legalidad aplicable.

El Ayuntamiento considera que la Diputación debió haber aplicado los nuevos





tipos de gravamen pues, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario para que fueran actualizados los valores catastrales, estaba legitimado, bajo el paraguas de la D.A. 13ª del TRLHL, para modificar la ordenanza fiscal nº 1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el ejercicio 2018.

La D.A. 13 del TRLHL dispone que: *“En aquellos municipios en los que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el plazo para aprobar y publicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se amplía hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente.”*

Y el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone que: *“2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.*

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.*
- b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.*
- c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.*

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del





Estado para el ejercicio siguiente.⁽²⁾

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo”.

Para poder aplicar la D.A. 13ª del TRLHL es presupuesto que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esto es, que el municipio figure en la orden ministerial dictada al efecto, en la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La parte actora reconoce que no figuraba en la relación, por lo que no podía ampararse en lo dispuesto en la D.A. 13ª para aplicar retroactivamente una norma tributaria, estando ello vedado por el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria.

Si el Ayuntamiento consideraba que debía figurar en la orden ministerial, por cumplir con los requisitos sustantivos previstos en el artículo 32.2 citado, debió haber recurrido la citada orden ministerial, no constando que lo haya realizado. Tampoco consta en cualquier caso acreditado que cumpliera el requisito previsto en el apartado c), en cuanto que no se acredita que la solicitud fuera comunicada en debida forma a la Dirección General del Catastro.

En cualquier caso, ninguna responsabilidad resulta imputable al ORGT, que ejerció sus facultades delegadas con pleno respeto al principio de legalidad, pudiendo el Ayuntamiento haber ejercido por sí mismo las competencias si no estaba de acuerdo con la actuación del ORGT, al haberse reservado la facultad de realizar por sí mismo liquidaciones.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. Desestimada la demanda procede imponer las costas a la actora, hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y los criterios aprobados por los Juzgados contencioso administrativos de esta sede.





Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Tona, con expresa condena en costas a esta parte, hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

8

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos

